

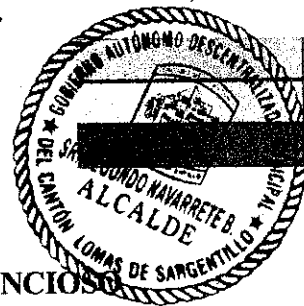


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**

SEGUNDO NAVARRETE BUENO, en mi calidad de ALCALDE del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO, conforme lo acredito con la documentación autenticada que acompaño; y, abogada **GRECIA BRIONES GONZÁLEZ**, en mi calidad de PROCURADORA SÍNDICA MUNICIPAL, tal como lo justifico con el instrumento que anexo, en el juicio contencioso administrativo N.º 17741-2014-0664, interpuesto por el señor Bartolo Robinson Alcivar Chávez, por sus propios derechos, al amparo de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a lo dispuestos en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al artículo 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, antes ustedes, de forma respetuosa, comparecemos para formular la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

Al estar dentro del término expresado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consonancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N.º 001-2013-CC emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013², nos permitimos exponer jurídicamente ante la Corte Constitucional, órgano jurisdiccional competente para conocer esta garantía jurisdiccional, lo siguiente:

1. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Comparecemos en calidad de "legitimados activos" dentro de la presente causa constitucional, sin perjuicio de indicar que nos corresponde, de conformidad con lo expuesto en el artículo 60, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial,

El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: "El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia".

² Suplemento del Registro Oficial N.º 906, de 06 de marzo del 2013.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



Autonomía y Descentralización³, ejercer la representación legal del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO.

2. CONSTANCIA DE QUE LAS SENTENCIAS O AUTOS ESTÁN EJECUTORIADOS

La sentencia dictada el 12 de agosto de 2014, notificada el 12 de agosto del 2014, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil se ejecutorió, por el ministerio de la ley, a partir del 18 de agosto del mismo año, conforme consta de la revisión al expediente judicial de primera instancia.

De igual forma, la decisión judicial dictada el 14 de septiembre de 2015, notificada 14 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se ejecutorió, por el ministerio de la ley, a partir del 18 de septiembre del mismo año, tal como se observa en el expediente judicial de casación.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSO ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS

Una vez que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió, mediante decisión judicial del 14 de septiembre de 2015, el recurso de casación interpuesto por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO, se agotaron todos los recursos -ordinarios y extraordinarios- previstos en nuestro ordenamiento jurídico para esta clase de proceso de jurisdicción contencioso administrativa.

4. SEÑALAMIENTO DE LAS JUDICATURAS DE DONDE EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Las judicaturas que dictaron las respectivas decisiones judiciales que vulneraron derechos constitucionales al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO, son:

³ El artículo 60, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico".



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



1. El Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, mediante sentencia dictada el 12 de agosto de 2014, notificada el 12 de agosto de 2014; y,
2. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante decisión judicial del 14 de septiembre de 2015, notificada el 14 de septiembre de 2015.

**5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
VULNERADOS EN LAS DECISIONES JUDICIALES**

Los derechos constitucionales que se vulneraron en las respectivas decisiones judiciales impugnadas son:

- **Derecho constitucional a la tutela judicial efectiva**, contenido en el artículo 75 de la Carta Suprema, que señala:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

- **Derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones judiciales**, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, que dice:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1) Las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren 11

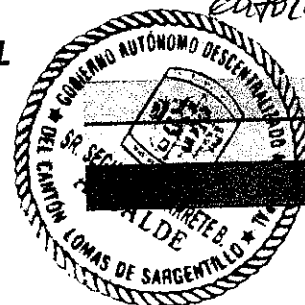


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

- **Derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrados en los artículo 82 y 76, numeral 1 de la Carta Suprema, respectivamente, que indican:**

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

6. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO

El señor Bartolo Robinson Alcivar Chávez, por sus propios y personales derechos, formuló demanda contencioso administrativa en contra del Gobierno Municipal de Lomas de Sargentillo, a través de la cual, solicita que se deje sin efecto la decisión verbal y unilateral tomada por quienes tienen la representación legal del Gobierno Municipal de Lomas de Sargentillo, y se lo restituya a su puesto de Policía Municipal.

Mediante sentencia dictada el 12 de agosto de 2014, el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil aceptó la demanda propuesta por la parte actora, declaró nulo el acto impugnado, y dispuso la restitución al puesto de trabajo de aquella con los valores que dejó de percibir durante el período de extrañamiento, más los intereses de ley.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



Contra esta decisión judicial, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO** interpuso recurso extraordinario de casación, el mismo que recayó en conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Mediante decisión judicial dictada el 14 de septiembre de 2015, este órgano judicial inadmitió nuestro recurso de casación debidamente interpuesto.

**7. ARGUMENTOS JURÍDICOS SOBRE LAS VULNERACIONES A MIS DERECHOS
CONSTITUCIONALES COMETIDAS POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES**

- **Sobre la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones judiciales y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva**

La decisión judicial dictada el 14 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, al no contener, en primer término, los elementos concretos y razones de juicio que nos permitiesen conocer cuáles fueron los criterios jurídicos principales que sirvieron al órgano judicial para fundamentar la ratio decidendi; y, en segundo término, la debida fundamentación en estricto derecho, la cual no queda revestida con la simple enunciación de la emisión de una declaración de voluntad o con la subsunción de disposiciones jurídicas con hechos fácticos.

La Corte Constitucional del Ecuador, máximo tribunal de justicia constitucional en nuestro país, considera que el debido proceso se configura en un mínimo de presupuestos y condiciones "para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces"⁴.

⁴ Sentencia n.º 067-10-SEP-CC, dentro del caso n.º 0945-09-EP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



De esta forma, la garantía de motivación asegura este mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar todo procedimiento en beneficio de las partes procesales, ya que actúa, por un lado, como derecho de las personas a tener pleno conocimiento del motivo principal de una decisión que les afecta directa o indirectamente; y, por otro, como deber de los administradores de justicia, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad.

Por tanto, una decisión judicial cumple con el derecho a la motivación si en ella concurren 3 parámetros que contribuyen a delinear la estructura de esta garantía constitucional, los mismos que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad⁵.

En el presente caso, se evidencia que los operadores de justicia al inadmitir el recurso extraordinario de casación interpuesto por el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**, incurrieron en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre las normas de derechos que, en la interposición motivada de nuestro recurso de extraordinario de casación en el acápite 4, consideramos infringidas por la falta de aplicación de las mismas, a saber, las expuestas en los artículos 229, numeral 3 y 326, numeral 16 de la Constitución de la República, que hacen referencia a los servidores públicos y a los obreros del sector público sujetos al Código de Trabajo.

Ello implica que la decisión judicial dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no se encuentra fundada en los principios constitucionales y en las disposiciones jurídicas concordantes al caso concreto por existir contradicciones a la normatividad jurídica, en la medida que se inobservaron disposiciones expresadas en la Constitución de la República y en la Ley de Casación, lo cual convirtió a la decisión judicial impugnada en irrazonable al no contener exteriorizaciones judiciales concretas.

Asimismo, la decisión judicial impugnada incurrió en falta de motivación cuando inclusive, en su numeral CUARTO, enuncia que mi representada fundamentó el recurso de casación "por el yerro de falta de aplicación" en el artículo 694 de la Ley

⁵ Sentencia n.º 227-12-SEP-CC, dentro del caso n.º 1212-11-EP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador

af

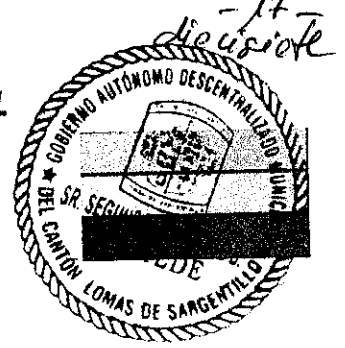


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando aquella es un disposición legal inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual, se produjo una falta de coherencia en la interrelación que debe surgir entre la premisa fáctica, la norma legal aplicada al caso concreto (en este caso, inexistente), y la posterior decisión.

Como corolario de lo que se afirma, la decisión judicial impugnada es manifiestamente arbitraria cuando del examen de las razones judiciales se señala, por parte del órgano judicial, que el "casacionista no determinó la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia", sin analizar que en el texto de mi recurso de casación se enunciaron absolutamente todas, tanto las normas de derecho al igual que las de contenido procesal, como infringidas, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Cesación y en observancia plena a la naturaleza jurídica del recurso extraordinario y formal de casación.

Por tal sentido, al no existir esta línea de causalidad entre ambas premisas, en razón que la premisa normativa partió de una premisa inexistente por incurrir en quiebras lógicas, la decisión judicial dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia carece de motivación en vista de incumplir con el parámetro de la lógica que tiene que contener toda decisión judicial dictada por autoridad jurisdiccional.

Este parámetro denominado lógica se identifica, según enuncia la Corte Constitucional del Ecuador, con la "línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión -esta última conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión-"⁶.

Por su parte, la decisión judicial impugnada también vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el sentido que se le impidió al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO del acceso a una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones y alegaciones propuestas en mi recurso extraordinario de casación, por ende, *el*

⁶ Ibidem

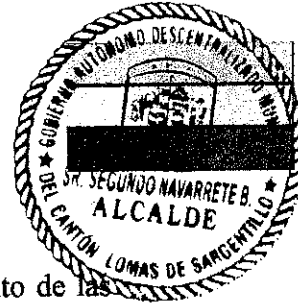


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



se conculcaron mis intereses legítimos al no obtener una decisión que haga mérito de las principales cuestiones planteadas.

El tratadista español Jesús González Pérez define a este derecho constitucional en los siguientes términos: *“El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le -haga justicia-, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”*.

Finalmente, la efectividad de la tutela judicial efectiva implica que es también un derecho de prestación, dado que, a través de él, se pueden obtener beneficios por parte del Estado en la exigencia de ciertas garantías mínimas que tiene todo proceso, en este caso, judicial. En el caso sub examine, tales garantías no se observaron por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

- **Derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes**

El derecho constitucional a la seguridad jurídica descansa en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, es decir, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con aquellas; caso contrario, carecerán de eficacia⁸.

La Corte Constitucional del Ecuador sobre este derecho constitucional, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, manifiesta que *“es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo*

⁷ GONZÁLEZ PÉREZ, J.: “El derecho a la tutela jurisdiccional”, tercera edición, Civitas, Madrid, 2001, pág. 33.

⁸ Artículo 424 de la Constitución de la República



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

**Provincia del Guayas- Ecuador
Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.**



ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”⁹.

Por tal sentido, este derecho constitucional se erige en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia como un instrumento de tutela idóneo, que proscribe la arbitrariedad en la actuación de los representantes del Estado en el ejercicio de sus funciones y competencias enmarcando dicha actuación al principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República. En el caso específico de los operadores de justicia y, particularmente, en materia de recursos procesales, la seguridad jurídica, según señala la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 140-14-SEP-CC, “*debe ser entendida como la observancia de los instrumentos y mecanismos procesales de impugnación que el legislador ha dotado a cada procedimiento jurisdiccional en todas aquellas materias creadas para solucionar las controversias que han sido sometidas al poder jurisdiccional*”¹⁰.

A su vez, la seguridad jurídica garantiza el respeto a otros derechos constitucionales, en tanto permite que los ciudadanos conozcan con anterioridad las disposiciones jurídicas que regulan cada materia determinada y específica, para hacer uso de su derecho a la defensa.

De este modo, la seguridad jurídica es un derecho de fundamental importancia en nuestro modelo de Estado garantista y tuitivo, pues se encuentra directamente relacionado con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en función que ambos derechos constitucionales al ser interdependientes y de igual jerarquía salvaguardan el acatamiento a la Constitución de la República.

En el presente caso, la decisión judicial dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, inobservó flagrantemente las disposiciones constitucionales expuestas en los artículos 229, último inciso, y 326, numeral 16 de la Constitución de la República, que contienen la diferencia entre servidor público y trabajador sujeto al Código de Trabajo, razón por la que, no *JA*

⁹ n.º 121-13-SEP-CC, dentro del caso n.º 0586-11-EP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador

¹⁰ Sentencia n.º 140-14-SEP-CC, dentro del caso n.º 0042-11-EP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador

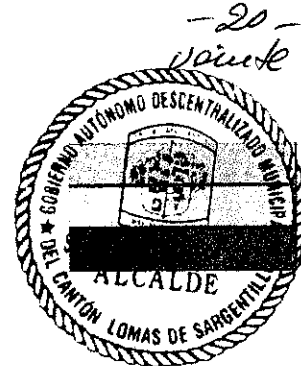


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



existió una percepción racional de coherencia y certeza entre la norma que estaba regulada en el ordenamiento jurídico (Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época), con la efectivamente aplicada, de forma irrazonable e ilógica, en el proceso judicial por parte de dicho órgano judicial.

**8. SI LAS VULNERACIONES OCURRIERON DURANTE EL PROCESO, LA
INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGARON ANTE LA JUEZA O
JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA**

La indicación del momento procesal oportuno en el que se alegó, por parte del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**, la transgresión a mis derechos constitucionales se dio, conforme consta en el proceso judicial, a partir de la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (decisión judicial que también impugno en virtud de la presente acción extraordinaria de protección)

9. AUDIENCIA PÚBLICA

En mérito de lo que manifiesta el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos a ustedes, para mejor resolver, se sirvan fijar fecha y hora a fin de ser escuchados en Audiencia Pública, en procura de exponer la vulneración de mis derechos constitucionales.

10. PRETENSIÓN

Por todo lo anterior, solicitamos a ustedes, señores jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

- 1) Aceptar la acción extraordinaria de protección;
- 2) Declarar la vulneración de mis derechos constitucionales descritos anteriormente y, como **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL:**
- 3) Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 12 de agosto de 2014, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil; *el*



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



- 4) Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 14 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; y,
- 5) Retrotraer el proceso judicial hasta el momento en virtud del cual se produjo la vulneración de los derechos constitucionales al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO.**

11. CASILLA CONSTITUCIONAL

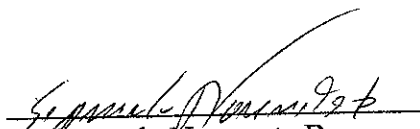
Las notificaciones que legalmente le corresponden al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, las recibiremos en la ciudad de Quito, por medio de la casilla constitucional N.º 43 de la Asociación de Municipalidades del Ecuador.

12. AUTORIZACIÓN

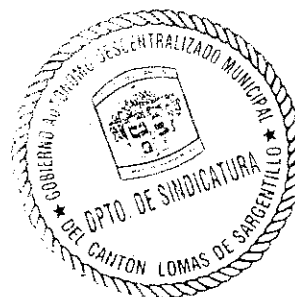
Autorizo a la Abogada Grecia Briones González, en calidad de Procuradora Síndica Municipal, para que intervenga, durante la sustanciación de esta acción constitucional, con las más amplias facultades legales en defensa de los legítimos intereses del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo.

Sírvanse proveer conforme a derecho.

Es justicia,


 Sr. Segundo Navarrete Bueno
 ALCALDE DEL CANTÓN
 LOMAS DE SARGENTILLO


 Ab. Grecia Briones González
 PROCURADORA SÍNDICA MUNICIPAL



No. 17741-2014-0664

Presentado en Quito el día de hoy martes trece de octubre del dos mil quince, a las doce horas, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

